

Exp. N° 95-002593

DECRETO N° 26.949

VISTO: La Resolución N° 6.273 de 26.10.95 de esta Junta Departamental de Montevideo, por la cual se aprobó el proyecto de Presupuesto de la Intendencia Municipal de Montevideo para el período 1996-1999.

RESULTANDO: 1) Que el Tribunal de Cuentas de la República en su sesión de 12.12.95 acordó observar dicho proyecto de presupuesto en lo referido a los considerandos 2), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 16), 17), 18), 19), 20) y 21) y ordenó se tuviera en cuenta lo dispuesto en los considerandos 3), 5) y 15).

2) La Junta Departamental de Montevideo aceptará dichas observaciones, introduciendo las modificaciones correspondientes en el proyecto de Presupuesto de acuerdo a los fundamentos que se exponen en los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO: 1) De acuerdo a lo establecido en el Considerando 2) y los Resultandos 7), 21), y 22) del Dictamen del Tribunal de Cuentas de la República, se modificarán los Artículos 145 y 146 del Proyecto de Presupuesto, eliminando en ambos casos las partidas correspondientes al año 2.000. Asimismo se modificarán en lo pertinente los planillados presentados en los anexos.

2) De acuerdo a lo establecido en el considerando 6) y los Resultandos 10) y 28) del citado Dictamen, se especificará en el Artículo 6 los Programas y los Rubros a los cuales corresponden las partidas previstas en dicha norma. Asimismo se modificarán en lo pertinente el Artículo 1° y los planillados presentados en los anexos.

3) De acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 7) y Resultando 11) del Dictamen, se modificará el Artículo 7 del Presupuesto exceptuando de las trasposiciones entre subprogramas y rubros, al Rubro 0 que no podrá ser reforzado ni reforzante, a los Rubros 7 y 8 que no podrán ser reforzantes, y al Rubro 9 que no podrá ser reforzado.

4) De acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 8 y el Resultando 12 del Dictamen, se eliminará del Artículo 9 la referencia a las compensaciones de oficio, salvo las de naturaleza tributaria por estar previstas específicamente en el Código Tributario.

5) De acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 9) y el Resultando 13) del Dictamen, se modificará en el numeral 1º del Inciso 1º del Artículo 32 la referencia a 5 salarios mínimos, estableciendo, en su lugar, 4 salarios mínimos.

6) De acuerdo al Considerando 10 y Resultando 14 del Dictamen, se eliminará el Inciso final del Artículo 36.

7) De acuerdo al considerando 11 Resultando 15 del Dictamen. se eliminará el Artículo 39 del proyecto.

8) De acuerdo a lo dispuesto en los considerandos 12) y 13) y Resultando 16) del Dictamen, se modificará el Artículo 43 diferenciando sólo dos categorías Consumos Domésticos y Consumos Industriales, estableciendo el mismo valor para el metro cúbico dentro de cada una.

9) De acuerdo a lo establecido en el Considerando 14 Resultandos 17) y 18) del Dictamen, se eliminará del Artículo 51 del proyecto los casos especiales contenidos en las tres categorías, modificando la cuantía de las tasas correspondientes a efectos de mejorar la razonable equivalencia con el servicio a prestar.

10) De acuerdo a lo establecido en el Considerando 16) Resultando 19) del dictamen, se modificará el Artículo 64 estableciendo una tasa equivalente al 50% de las tasas previstas en el Artículo 51 del proyecto.

11) De acuerdo a lo establecido en el Considerando 17) Resultando 20) del dictamen, se elimina del Inciso 1º del Artículo 121 la referencia a los 10 sueldos nominales para los que renuncien entre el 1º y el 31 de marzo de 1996.

12) De acuerdo a lo establecido en el Considerando 18) Resultando 24) del dictamen, se eliminará el Artículo 150 del proyecto.

13) De acuerdo a lo establecido en el Considerando 19) Resultando 25) del dictamen, se eliminará el Artículo 151 del proyecto.

14) De acuerdo a lo establecido en el Considerando 20) Resultando 23) y 26) del Dictamen, se eliminarán los Artículos 147 y 155 del proyecto.

15) De acuerdo a lo establecido en el Considerando 21) Resultando 27) del dictamen, se eliminará el Artículo 160 del proyecto.

16) Se tendrá presente lo expresado en los Considerandos 3), 5) y 15).

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo previsto en el Inciso 3º de Artículo 225 de la Constitución de la República

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Presupuesto Municipal para el actual período de Gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto y sus anexos de Clasificador Programático de los Departamentos, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios No Personales, Planillado de Inversiones y Metas y Objetivos por Programa, que forma parte del mismo.

Artículo 2

El presente Decreto regirá a partir del 1° de enero de 1996, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para el inicio de su vigencia.

Artículo 3

Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas a valores de diciembre de 1994, y se ajustarán según el procedimiento dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 24.568, en la redacción ordenada por el Artículo 2° del Decreto N° 24.622 promulgado el 24 de julio de 1990.

Artículo 4

Los recursos de la Administración Municipal se ajustarán por el mismo procedimiento establecido en la norma referida en el Artículo precedente.

Artículo 5

El Intendente Municipal podrá efectuar las correcciones de las omisiones y errores numéricos o formales que se comprueben en el Presupuesto Municipal, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las Planillas y las establecidas en el Articulado del presente Decreto, se aplicarán estos últimos.

Artículo 6

El Ejecutivo Departamental podrá disponer de \$ 5.051.537.- para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento discriminados de la siguiente manera: \$ 2:451.537 al Programa 0401.01 renglón 9.4.1 y \$ 2:600.000 al Programa 0701.01, renglón 9.4.1.; y de la suma de \$ 5.762.139.- para reforzar los créditos asignados a inversiones discriminados de la

siguiente manera: \$ 3:662.139 al programa 0401.01 renglón 9.4.1 y \$ 2:100.000 al Programa 0701.01, renglón 9.4.1.
Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición serán resueltos en todos los casos por el Intendente Municipal, previo informe de la División Ejecución Presupuestal del Departamento de Recursos Financieros.

norma.

Artículo 11

Ampliase de 36 a 48 meses el plazo máximo de que podrá disponer el Ejecutivo Comunal para establecer convenio de facilidades por precios y tributos municipales impagos. La reglamentación establecerá las condiciones en que podrá aplicarse esta disposición.

Artículo 12

Modifícase el Inciso 2° del Art. 145 del Decreto Departamental N° 24.622 que quedará redactado de la siguiente forma:

"La mora se configura por la no extinción de la deuda por cualesquiera obligaciones tributarias en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido, y será sancionada con una multa del 2% (dos por ciento) diario, tasa lineal, calculado sobre el monto del tributo impago, hasta el décimo día calendario a contar desde la fecha del vencimiento de la obligación. A partir del décimo día, la multa será en todos los casos, sin excepción, del 20% (veinte por ciento). El recargo mensual se determinará anualmente por la I.M.M. conforme a lo establecido en el Artículo siguiente".

Artículo 13

Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por las disposiciones de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.

Artículo 14

Los topes máximo y mínimo de cada tramo de las distintas escalas de valores reales o aforos utilizados como base de cálculo para la determinación y liquidación de cualesquiera obligaciones tributarias departamentales tienen como valores básicos los vigentes al 31.12.94, los que se incrementarán por la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística del período 01.01.95 al 31.12.95. Las cifras, cantidades o topes utilizados o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias, se actualizarán o incrementarán

anualmente de acuerdo al citado índice.

Artículo 15

Para calcular la cuantía de los tributos adicionales se tomarán como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma prescrita por las disposiciones contenidas en el presente Decreto y el Artículo 2° del Decreto N° 24.568 con la redacción ordenada por el Decreto N° 24.622.

Artículo 16

Las liquidaciones de deudas tributarias departamentales se redondearán en todos los casos a la unidad de pesos más próxima.

Artículo 17

Establécese que en los casos de ingresos fijados en U.R., de naturaleza no tributaria, para su liquidación y cobro se convertirán las U.R. a moneda nacional a la fecha de su exigibilidad, aplicándose el recargo por mora previsto en el Artículo 13 del Decreto N° 25.787.

Por su parte en el caso de ingresos fijados en U.R. pero de naturaleza tributaria, para su liquidación y cobro se convertirán las U.R. a moneda nacional a la fecha de su exigibilidad, aplicándose las multas y los recargos que se aplican a las deudas tributarias en general.

2. INGRESOS INMOBILIARIOS

A) TRIBUTOS DOMICILIARIOS

Artículo 18

Derógase el Artículo 13 del Decreto Departamental 11.812 de 15-09-60 y modificativos.

Artículo 19

Derógase el Artículo 6° del Decreto Departamental 13.131 de 27.08.64 y modificativos.

Artículo 20

Derógase el Artículo 43 del Decreto Departamental 15.706 de 01-07-72 y normas modificativas.

Artículo 21

Tratándose de inmuebles baldíos, la percepción de la Tasa General Municipal y de la Tasa de Saneamiento se efectuará conjunta y simultáneamente con el impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 22

Incrementátese en un 100% (cien por ciento) la tasa establecida por el Artículo 93 del Decreto Departamental N° 10.194 de 10 de agosto de 1956 y sus modificativos, respecto de todas las categorías incluidas en el mismo.

Artículo 23

Modifícase el Artículo 51 del Decreto Departamental N° 15.706, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las Instituciones con personería jurídica que posean las características descritas en el Decreto N° 25.074 y acrediten ser propietarios de inmuebles afectados al ejercicio de sus actividades como destino principal, estarán exonerados del 75% (setenta y cinco por ciento) del tributo de tasa general municipal. Se excluye de la exención fiscal los espacios o ambientes destinados a actividades comerciales u otras distintas de las deportivas".

Artículo 24

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a exonerar del 50% de las multas y recargos por deudas anteriores a 1996 por tasa general municipal y tasa de conservación de saneamiento a las Instituciones Deportivas que reúnan las características del Artículo anterior.

Las Instituciones a que alude este Artículo deberán abonar la deuda existente o formalizar convenio de pago antes del 30 de junio de 1996.

Artículo 25

Los inmuebles pertenecientes a Instituciones Culturales con personería jurídica, que tengan áreas específicamente destinadas a la exhibición de espectáculos artísticos en

forma permanente de carácter teatral, podrán tener las mismas exoneraciones que las planteadas en los Arts. 23 y 24. A tales efectos se prorratarán las áreas con fines teatrales y conexos a ella respecto al total de la superficie del inmueble.

Artículo 26

Facúltase a la I.M.M. a modificar los porcentajes de cálculo de las tasas de Adicional Mercantil y de Gas de Mercurio a los efectos de que estos tributos mantengan en 1996 y años siguientes los mismos valores en términos reales que los percibidos en 1995.

B) TRIBUTOS TERRITORIALES

Artículo 27

Por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio 1996, los propietarios o poseedores a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo, abonarán un tributo que será el resultado de multiplicar el valor real sin deducción alguna, por las alícuotas respectivas sin escalonamientos progresionales.

A tales efectos:

- a) los valores reales de tierra y mejoras, así como los extremos de las escalas que regirán al 01.01.96 serán los vigentes en 1995 actualizados por el incremento que resulte en el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística en el período 01.01.95 - 31.12.95,
- b) las alícuotas a regir en 1996 serán aquellas vigentes en 1995 incrementadas en un 20%.

Artículo 28

Establécese que todas las construcciones que, por no ajustarse a las reglamentaciones vigentes, deban ser motivo de tolerancia a las normas generales, estarán gravadas por el impuesto a la edificación inapropiada al cual se refiere el Art. 11 del Decreto Departamental N° 26.776 del 20.07.95, en tanto las

mismas se mantengan. El monto del impuesto por este nuevo concepto será igual al importe de lo que corresponda abonar por Contribución Inmobiliaria incrementado hasta en un 300% (trescientos por ciento), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 29

Facúltase al Ejecutivo Comunal a exonerar hasta en un 75% del impuesto de Contribución Inmobiliaria a los inmuebles protegidos por normas especiales nacionales o departamentales. La Intendencia Municipal reglamentará este Artículo.

Artículo 30

Facúltase al Intendente Municipal para asignar recursos provenientes de la recaudación del tributo de Contribución Inmobiliaria abonado por las Cooperativas de Vivienda de Ahorro y Crédito (usuarios), destinándolos a cometidos específicos.

Artículo 31

Facúltase al Ejecutivo Comunal a exonerar hasta en un 75% del impuesto de Contribución Inmobiliaria a los Fondos Sociales de Vivienda. La Intendencia Municipal reglamentará este Artículo.

Artículo 32

Los jubilados y pensionistas estarán exonerados del 100% del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, siempre que:

- 1) los ingresos del jubilado o pensionista sumados a los de su cónyuge no superen el importe que resulte de multiplicar cuatro salarios mínimos al 01.01.95, por la variación del año 1995 del Índice Medio de Salarios o el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, el mayor de los dos.
- 2) el valor de aforo del inmueble no supere el tope correspondiente al 1º de enero de 1995 incrementado en un 10% y multiplicado por la variación operada en el período 01.01.95 al 31.12.95 del Índice de Precios al Consumo.

3)el inmueble debe estar destinado exclusiva y totalmente a casa habitación del pensionista o jubilado, y debe ser la única propiedad que posea.

La vigencia de esta disposición deja sin efecto las normas anteriores de exoneración de jubilados y pensionistas.

Artículo 33

Las Instituciones Deportivas a que hace referencia el Decreto Departamental N° 25.074 de 13 de agosto de 1991 que mantengan deudas del impuesto de Contribución Inmobiliaria anteriores a 1991 podrán cancelar las mismas sin multas ni recargos siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el mencionado Decreto. Las Instituciones a que alude este Artículo deberán abonar la deuda existente o formalizar convenio de pago antes del 30 de junio de 1996.

Artículo 34

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a exonerar a las Instituciones Sociales de carácter exclusivamente sindical de hasta un 75% del impuesto de Contribución Inmobiliaria que afecta a los inmuebles de su propiedad y que se destinen a fines sindicales.

Artículo 35

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a exonerar hasta el 100% de las multas y recargos a las deudas por Contribución Inmobiliaria anteriores a 1996 que posean las Instituciones Sociales de carácter exclusivamente sindical. Las Instituciones a que alude este Artículo deberán abonar la deuda existente o formalizar convenio de pago antes del 30 de junio de 1996.

3. INGRESOS VEHICULARES

Artículo 36

Para fijar la base de cálculo que permita determinar la cuantía de la Patente de Rodados a regir en 1996, la I.M.M. adoptará los criterios referidos a tabla de valores de aforo, alícuotas, grupos de vehículos y categorías que elabore y apruebe la Comisión Intermunicipal de Aforos y que sean avalados por el Congreso Nacional de Intendentes. Los objetivos a alcanzar

por la I.M.M. con la fijación de estos valores de patente serán:

- a)mantener la uniformidad de los valores de la Patente a nivel nacional entre las distintas Intendencias,
 - b)mantener durante el quinquenio el producido económico del tributo en los valores reales obtenidos en el presente año 1995,
 - c)establecer criterios de tributación para la Patente de Rodados que tengan en cuenta los valores de mercado de los vehículos.
- Si no se alcanzara un acuerdo en el Congreso Nacional de Intendentes sobre criterios comunes a aplicar, el tributo de la Patente de Rodados en 1996 se calculará tomando como base de cálculo, los aforos vigentes en 1995 ajustados por el Incremento de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística en el período 01.01.95 - 31.12.95. Para el caso de los modelos 1996, su valor imponible no podrá ser inferior al de sus similares de 1995 incrementados en un 5%.

Artículo 37

Por la solicitud, otorgamiento y expedición de duplicados de licencia de conducir de cualquiera de las categorías vigentes se abonará:

- por períodos de hasta 5 (cinco) años: \$ 197 (pesos ciento noventa y siete),
- por períodos mayores a 5 (cinco) años: \$ 207 (pesos doscientos siete).

En los importes precitados se incluye la tasa de examen médico.

Artículo 38

Por la solicitud, otorgamiento y expedición de renovación de licencia de conducir de cualquiera de las categorías vigentes se abonará:

- por períodos de hasta 5 (cinco) años: \$ 197 (pesos ciento noventa y siete),
- por períodos mayores a 5 (cinco) años: \$ 255 (pesos doscientos cincuenta y cinco).

En los importes precitados se incluye la tasa de examen médico.

Artículo 39

Por el otorgamiento del permiso de circulación se abonará un importe de \$ 500 (pesos quinientos).

Artículo 40

Modifícase el Artículo 1º numerales e) y f) del Decreto N° 25.003 del 30 de junio de 1991 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"e) cuando el interesado solicite la anulación de dicha presunción, adjuntando la constancia de la denuncia de hurto del vehículo no asegurado, hecha ante la seccional policial correspondiente. Dicha gestión deberá ser promovida ante el Servicio de Ingresos Vehiculares dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha en que se verificó el hurto. Cuando la gestión se realice luego de los 30 días de verificado el ilícito, se considerará el cese de la presunción a partir de la fecha de la solicitud.

f) cuando el vehículo estuviere asegurado contra hurto y la Compañía aseguradora solicite el cese de dicha presunción respecto del vehículo hurtado, deberá presentarse ante el Servicio de Ingresos Vehiculares dentro del plazo de 30 (treinta) días, con carta poder con facultades suficientes, constancia de denuncia ante la seccional policial correspondiente o fotocopia autenticada y comunicación fehaciente de la Compañía especificando la fecha de producción del ilícito a partir de la cual operará la exención tributaria. Cuando la gestión sea realizada en un plazo posterior el cese operará a partir de solicitada la misma".

Artículo 41

Modifícase el Inciso final del Artículo 4º del Decreto N° 25.003 del 30 de junio de 1991 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"En caso de vehículos hurtados, de acuerdo a lo previsto por los Incisos e) y f) del Artículo 1º el gestionante deberá adjuntar constancia expedida por la dependencia actuante del Ministerio del Interior del recupero del vehículo u oficio del Banco de Seguros del Estado o empresas aseguradoras en su caso, en el que conste la fecha de recuperado el mismo".

4. TASA BASICA, ADICIONAL Y ESPECIAL DE SANEAMIENTO

Artículo 42

Créase la Tasa de Saneamiento, en sustitución de la Tasa de Conservación de Saneamiento establecida por el Art. 5° del Decreto 5.887 de 4-5-48, la que deberá ser abonada por todos los ocupantes a cualquier título de un inmueble en el Departamento de Montevideo que esté ubicado en el área con servicio de saneamiento o que, sin estar en dicha área, haga uso de las redes de saneamiento.

Atendiendo a las diferencias de costo del servicio de mantenimiento de la red de saneamiento que originan por su naturaleza los efluentes de establecimientos industriales o comerciales, de los provenientes de uso doméstico, y a los efectos de mantener una razonable equivalencia con el costo del servicio, establécense los siguientes valores para el cálculo de la Tasa en pesos de diciembre de 1994:

- A) Consumos domésticos y oficiales de la administración pública no industriales ni comerciales.....\$ 2,03 por m³

- B) Consumos industriales y comerciales privados y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de naturaleza industrial o comercial.....\$ 3,31 por m³

Se realizan las siguientes consideraciones respecto a los grupos antes señalados:

-GRUPO A): Los consumos correspondientes a servicios de agua que abastecen en común a una propiedad colectiva o padrón matriz se calculan por la propiedad total, correspondiendo la división por unidades a la administración de la misma.

-GRUPO B): Se consideran industrias las comprendidas en las disposiciones del Decreto Departamental N° 13.982 y de los Decretos del Poder Ejecutivo 698/89 y 195/91.

La Intendencia Municipal de Montevideo podrá aplicar además de la Tasa Básica precedentemente definida, una Tasa Adicional a aquellas industrias cuyos efluentes tengan niveles de

contaminación por encima de los establecidos en las normas de calidad vigentes, por concepto de mayores costos de transporte, tratamiento y disposición final de los líquidos que vierten al sistema de saneamiento.

Esta Tasa Adicional resultará de multiplicar la Tasa Básica por un factor mayor que 1. Este factor será determinado de acuerdo al nivel de los parámetros que excedan los máximos admisibles y en ningún caso superará el valor 15.

Los volúmenes de agua, expresados en m³, para determinar la Tasa de Saneamiento, serán aquellos resultantes de las mediciones de ingreso de agua al usuario, sea proveniente de la red pública o de abastecimiento propio. Para ello la I.M.M. tendrá en cuenta la información que obtenga, a través de un convenio o contratación, con la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, así como de los complementos de medición que la Administración Municipal estime conveniente implementar. En los casos de que no se posea la medición correspondiente a un mes la tasa se calculará en base a los promedios de medidas disponibles anteriores y la situación se regularizará cuando se retomen las mediciones normales.

En los casos en que se determine una diferencia sustantiva entre las mediciones indicadas y el uso del servicio, la Intendencia instrumentará un régimen especial de aporte que contemple esta situación.

Regirá respecto a esta Tasa lo establecido en el Art. 3° del D.A.R. N° 162 del 29.10.20 y normas concordantes a ella.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará la aplicación de esta Tasa de Saneamiento.

Artículo 43

Los establecimientos industriales y comerciales no comprendidos en el Artículo anterior, que viertan sus efluentes a cursos de agua y no cumplan con las exigencias del Decreto respectivo, deberán abonar una Tasa Especial de Saneamiento.

Esta tasa se calculará con la metodología expresada para la Tasa Adicional de Saneamiento referida en el Artículo anterior, con coeficientes que la reglamentación ajustará dentro de los

topes indicados para aquella tasa adicional, y según la significación de los parámetros medidos para los cursos receptores.

Artículo 44

Las tasas adicional y especial de saneamiento referidas en los Arts. 42 y 43 anteriores no excluyen ni sustituyen las multas u otras sanciones que correspondan según los Decretos respectivos.

Artículo 45

La implementación de las tasas antes mencionadas implica la eliminación de toda otra tasa vinculada a los servicios de saneamiento vigente a la fecha.

5. INGRESOS COMERCIALES

A) IMPUESTOS Y DERECHOS DE PROPAGANDA

Artículo 46

Sustitúyese el texto del Decreto Departamental N° 7.453 según redacción ordenada por el Artículo 105 del Decreto Departamental N° 10.194 y sus modificativas por el siguiente:

"Art. 1º. Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda, para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, propalación o realización deba recabarse la autorización de la Administración Municipal, está supeditada al pago de los impuestos y derechos que para cada caso se establecen en el presente Decreto, con arreglo a la siguiente clasificación:

INCISO A) ANUNCIOS EN GENERAL - Por cada anuncio expuesto con frente a la vía pública o visible desde ella o de cualquier otro sitio público, se abonará por m² o fracción de cada anuncio, por año o fracción \$ 41.

INCISO B) ANUNCIOS EN VEHICULOS DE TRABAJO - Por el total de inscripciones inherentes a un mismo comercio, industria o profesión, en cada vehículo de reparto o de transporte se abonará por cada uno y por año \$ 401. Cuando se trate de propaganda para terceros en vehículos ajenos a la firma beneficiaria, se abonará por cada anuncio en cada vehículo, por año o fracción \$ 784.

INCISO C) PROPAGANDA EN VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS Y

TAXIMETROS - Por el total de anuncios en el interior y/o exterior de cada vehículo pertenecientes a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros y taxímetros se abonarán:

- a) por ómnibus, micro-ómnibus, taxímetros o vehículos similares afectados a servicios que se realicen exclusivamente dentro del Departamento de Montevideo, por el total de anuncios en el interior de cada vehículo, por vehículo y por año o fracción \$ 261.
- b) por avisos colocados en el exterior de dichos vehículos se abonará cuatrimestralmente o fracción y por cada metro o fracción y por cada faz \$ 27.

INCISO D) VEHICULOS DESTINADOS A PROPAGANDA - Por los vehículos de cualquier índole, destinados expresamente para realizar propaganda escrita y/o sonora u oral debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente, se abonará por vehículo y por año o fracción \$ 12.468.

INCISO E) PROPAGANDA EN EL ESPACIO - Por realizar propaganda oral y/o escrita desde aviones destinados expresamente a tal fin la cual haya sido autorizada por la autoridad competente, se abonará por vehículo aéreo y por cuatrimestre o fracción, la cantidad de \$ 5.522.

Por propaganda por medio de globos cautivos, o aparatos similares por cada uno y por día \$ 58.

Por propaganda en el espacio por medio de inscripciones formadas con humo o por procedimiento similar, por el total de inscripciones y por día \$ 58.

INCISO F) PROPAGANDA ORAL O SONORA - Por cada aparato amplificador, altoparlante o megáfono colocado en lugar público y de dominio privado, por el que se emitan, propalen o transmitan avisos de carácter comercial, industrial o profesional, por cada aparato y por día \$ 15.

El mismo impuesto será abonado por aparatos que ubicados en lugares de dominio privado, transmitan o propalen anuncios hacia sitios o lugares públicos.

Cuando se trate de aparatos destinados a transmitir música o instrucciones para actos públicos, tales como manifestaciones, procesiones, corsos o festejos populares en la vía pública y desde los cuales se realice propaganda comercial, industrial o profesional, se abonará por el total de aparatos y por día \$ 1.387.

INCISO G) PROYECCION O EXHIBICION DE ANUNCIOS - Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios en general abonará por aparato y por cuatrimestre \$ 5.522.

INCISO H) PROPAGANDA EN LUGARES PUBLICOS DE ESPECTACULOS - Por la propaganda comercial, industrial o profesional escrita que se realice en el interior de estadios deportivos, hipódromos, autódromos, velódromos y demás lugares similares, se abonará por anuncio, por m² o fracción y por año o fracción \$ 261.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este Inciso las Instituciones Deportivas cuando se trate de anuncios expuestos en sus escenarios deportivos"

"Art. 2º - REGIMEN DE PROPAGANDA IMPRESA PARA LA VIA PUBLICA:

Por afiches de papel destinados a ser fijados en carteleras o tableros expresamente ubicados a tal fin, en barreras, cercos, andamiajes y otros lugares similares o propiedad privada, habilitados para ello, por cada anuncio y por m² o fracción, se abonará por cuatrimestre o fracción \$ 135".

"Art. 3º - REGIMEN DE PERMISOS ESPECIALES DE PROPAGANDA:

CATEGORIA A) Por la totalidad de letreros de alquiler o venta de propiedades o indicadores de la Administración de la misma que con su rótulo o denominación utilicen los Bancos o Instituciones administradoras de propiedades, se abonará por año o fracción \$ 2.234.

CATEGORIA B) Por la totalidad de anuncios que utilicen o coloquen en las obras de construcción los ingenieros, arquitectos, constructores u otros profesionales, empresas contratistas, instaladores, y de decorados (mención del interesado, dirección comercial y telefónica, indicación del producto, mercadería, instalación, etc., a emplearse en la obra), así como las casas proveedoras de materiales, cada firma beneficiaria abonará por año o fracción \$ 1.964.

CATEGORIA C) Por avisos de tipo uniforme no mayores de 1 m² cada uno destinados a ser colocados en las superficies murales de los edificios de propiedad privada en los que están instalados locales que expendan el producto o la mercadería motivo de la propaganda, se abonará por cada año o fracción, y por unidad de un mismo anuncio \$ 81".

"Art. 4º - Cuando se comprobare la realización de propaganda por

cualquiera de los medios a que se refiere este Decreto sin que se haya obtenido previamente la autorización respectiva, corresponderá la aplicación del impuesto del caso con un recargo del cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por infracción a las disposiciones que regulan la colocación en materia de propaganda".-

"Art. 5° - Los impuestos a que se refiere el presente Decreto deberán ser abonados en los meses y condiciones que fije la reglamentación. La falta de pago en fecha dará lugar a la aplicación de la multa y recargos establecidos en el régimen punitivo municipal".

B) AVISOS CARACTERIZADOS

Artículo 47

Sustitúyese el texto del Artículo 93 del Decreto Departamental N° 13.490 ratificado por el Decreto Departamental N° 13.878 y modificativos, por el siguiente:

"Art. 93. Cuando se trate de avisos, el importe del impuesto ascenderá por año o fracción al valor determinado de conformidad con el ordinal A) del Artículo 1° del Decreto N° 7.453 y sus modificativos o sea \$ 41 por m² o fracción, por el respectivo coeficiente que a continuación se indica, tratándose de las siguientes caracterizaciones:

- a) Pintados o fijados en paredes laterales de edificios o construcciones que sean visibles desde distancias mayores de cien metros: 3.3
- b) Desmontables salientes de la línea de edificación luminosos o iluminados: 3.6
- c) Colocados en columnas o soportes emplazados en la zona de retiro de las aceras: 4.2
- d) Colocados en azoteas o en cúpulas o coronamiento de edificios o construcciones: 6.8".

6. TRIBUTOS REFERIDOS AL SERVICIO DE CONTRALOR DE EDIFICACION

Artículo 48

Modifícanse los Artículos 31 a 42 inclusive del Decreto N° 26.229 del 21 de diciembre de 1993 y los Artículos 51 a 98 inclusive del Decreto N° 24.622 del 31 de julio de 1990, de acuerdo a los Artículos 49 a 71 del presente Decreto.

A) NORMAS SOBRE TRIBUTOS DE EDIFICACION

Artículo 49

En las gestiones denominadas "Etapa A" del Permiso de Construcción, según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución municipal del 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por información acerca de alineación y nivelación del inmueble respectivo se abonará la cantidad de PESOS CIEN (\$ 100,00).

Artículo 50

Cuando se gestione la denominada "Etapa B" de los Permisos de Construcción de acuerdo a lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución municipal del 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, se abonará en el acto de la presentación por concepto de permiso, estudio de planos, permiso de barreras y habilitación final de la obra, los siguientes valores por m² para las diferentes categorías de obra:

A) Industrias o comercios:

- A1) \$20 por m²
- A2) \$30 por m²
- A3) \$50 por m²

B) Casas - habitación:

- B1) \$10 por m²
- B2) \$20 por m²
- B3) \$30 por m²

C) Otros:

\$ 10 por m²

Categorías:

A) Edificios destinados a industrias o comercios:

A1) Establecimientos de hasta 200 m²

A2) Establecimiento entre los 200 y 1000 m²

A3) Establecimientos de más de 1000 m²

B) Casa-Habitación, vivienda individual o colectiva.

B1) Hasta 45 m² por cada vivienda de un dormitorio, y 15 m² suplementarios por cada dormitorio que se anexe.

B2) Hasta 60 m² por cada vivienda de un dormitorio y 15 m² complementarios por cada dormitorio que se anexe.

B3) Aquellas cuya área supere la categoría anterior.

Artículo 51

Para aquellos trabajos que requieren Permiso de Construcción pero la obra no puede ser estimada en base a áreas de construcción nueva se aplicará una tasa equivalente al 50% del valor que correspondería según el Artículo precedente a las áreas comprendidas que sean alcanzadas por las obras.

Artículo 52

Cuando se solicite permiso para la construcción de un galpón para uso de la vivienda, según Resoluciones Nos. 14.063 de 28 de abril de 1956 y 24.732 de 8 de enero de 1957, se abonará la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

Artículo 53

Cuando se trate de obras cuyo valor real de obra no supere los PESOS DIECISIETE MIL (\$ 17.000,00), que se tramitan por el sistema de gestión única, caracterizada "Etapa A" simultánea con la "Etapa B" a que se refiere el Art. 2° de la Resolución Municipal del 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, se abonará por concepto de permiso y por estudio de planos la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).

La gestión de Permisos de Construcción que se presenten como modificativos de otros permisos autorizados y cuyo valor no modifica el declarado con anterioridad abonará por concepto de estudio de planos, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).

Artículo 54

Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el Art. 9 del Decreto Departamental N° 11.594 se abonarán las tasas de los Artículos precedentes incrementadas en un 50%.

Artículo 55

Las solicitudes de reválida de permiso de construcción autorizadas por el Servicio de Contralor de Edificación a que se refiere el Art. 10 del Decreto Departamental N° 11.594, o de reválidas de permisos de obras sanitarias autorizadas por el Servicio de Instalaciones Sanitarias Internas, pagarán por la nueva prestación de servicios de las oficinas técnicas municipales que deben intervenir en el trámite, el 50% de los tributos establecidos en los Artículos precedentes, en cuanto fueren aplicables. Este porcentaje no se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad.

Estas gestiones se admitirán solo dentro de los cinco años posteriores a la caducidad del trámite original, plazo que no regirá a los efectos de la normativa vinculada a edificación inapropiada.

Artículo 56

Además de los derechos de edificación comunes a todo tipo de edificio, cuando se realicen obras en aquellos edificios que no cumplan las alturas mínimas exigibles según la reglamentación vigente al respecto, especificada en el Decreto Departamental N° 17.509, se pagará un derecho

adicional de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de altura mínima. Este derecho adicional no podrá ser inferior en ningún caso a PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00).

Quedan exceptuados del pago de este derecho:

- a) letreros luminosos que se coloquen en la fachada del edificio
- b) obras intimadas por la Intendencia Municipal, por haber sido estimadas de seguridad pública por las oficinas técnicas municipales.

Artículo 57

Por solicitudes de inspección de muros separativos y/o entrepisos y por cualquier inspección suplementaria necesaria se abonará la cantidad de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).

Artículo 58

Por la solicitud de permiso de barrera que se debe gestionar por ocupación total de vereda o cuando por la naturaleza de las obras no se requiere la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de PESOS CIEN (\$ 100,00) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública.

Cada una de estas autorizaciones se concederá por el término de 30 días.

Artículo 59

Por la solicitud de excepciones y/o tolerancias de obras ejecutadas que se gestione ante las distintas Secciones de la Administración se abonará, según la autoridad que deba disponerlas, los siguientes importes:

- a) Director de Servicio.....\$ 2.000
- b) Director de División.....\$ 4.000
- c) Director de Departamento o de Unidad.....\$ 6.000
- d) Intendente Municipal.....\$ 8.000
- e) Junta Departamental.....\$10.000

La obtención de la tolerancia no exime del impuesto a la edificación inapropiada.

Artículo 60

Cuando se gestionen solicitudes de excepción, previas a la iniciación de la obra, se abonará por cada autoridad que la analice, un 50% de los importes del Artículo precedente. La obtención de la excepción no exime del impuesto a la edificación inapropiada.

Artículo 61

Por concepto de tasa por las diferentes actuaciones que generen las gestiones que se realizan ante los Servicios del Departamento de Acondicionamiento Urbano se abonarán los siguientes importes:

- inspección o informe idóneos, expedición de testimonios o de certificación por vía separada, presentación de escritos comunes y solicitudes de autorización de toldos:\$ 60
- inspección técnico-profesional:.....\$ 200
- solicitud de nomenclatura y numeración, denuncia que origine inspección técnico-profesional y solicitud de cese/sustitución de profesional, contratista de obras, empresario o técnico instalador sanitario.....\$ 200
- solicitud de copias de planos, copias de planos de obras sanitarias y constancia de inspección final:.....\$ 200 (más el valor de las fotocopias y los metros cuadrados de planos)

Artículo 62

Los permisos de construcción en predios municipales deberán abonar las tasas y tributos correspondientes según la escala estipulada en el Art. 50.

Los Permisos de Construcción de las Viviendas de Interés Social, que se gestionan ante el Servicio de Tierras y Viviendas, abonarán hasta el 50% de la escala del Artículo 50.

Artículo 63

Por la incorporación de construcciones al régimen de propiedad horizontal establecido en la Resolución N° 26.029 del 22 de octubre de 1964, se abonará por cotejo de planos, inspección y aprobación el 50% de los valores previstos en el Art. 50 por metro cuadrado.

Artículo 64

Los panteones colectivos deberán abonar por concepto de tasas y tributos a los efectos de su autorización los montos establecidos por el Art. 50.

B) NORMAS SOBRE TRIBUTOS POR LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES**Artículo 65**

Por la solicitud de trámites previos para implantación industrial y/o comercial, se abonará en el acto de la presentación la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.00)

Para establecimientos ya instalados se abonarán PESOS TRES (\$ 3.00) por metro cuadrado con un mínimo de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.00).

Artículo 66

Por la presentación, aprobación y solicitud de habilitación de establecimientos industriales y/o comerciales, se abonarán por concepto de inscripción y expedición de certificados PESOS DOS (\$ 2.00) por metro cuadrado con un mínimo de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.00).

Artículo 67

Por cada 30 días de plazo que los titulares de industrias, comercios y/o actividades lucrativas demoren en proceder a ajustar los respectivos establecimientos a las reglamentaciones municipales, una vez intimados al efecto, abonarán sin perjuicio de la regularización de la situación planteada, UN PESO (\$ 1.00) por metro cuadrado con un mínimo de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.00).

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de mantener la actividad del establecimiento, asegurar el trabajo de sus empleados o cumplir con compromisos comerciales ya celebrados.

Artículo 68

Para el registro de locales dedicados exclusivamente a operaciones comerciales desarrolladas por microempresas (definidas según Resolución N° 5.388/90 del 26 de noviembre de 1990), se abonará la suma de PESOS CIEN (\$ 100.00).

C) NORMAS POR TRIBUTACION POR OBRAS SANITARIAS INTERNAS

Artículo 69

Cuando se gestionen permisos para la construcción de obras sanitarias, se abonará por concepto de estudio de planos y autorización la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.00) más PESOS CINCUENTA (\$ 50.00) por cada unidad sanitaria proyectada o a regularizar.

Se entenderá a los efectos de la aplicación de la norma precedente, que cada unidad sanitaria equivale a un inodoro.

Artículo 70

Cuando se soliciten inspecciones para la fiscalización de obras sanitarias correspondientes a permisos autorizados, se abonará por cada una de las inspecciones previstas en el Art. 157 del Decreto N° 2.781, la cantidad de PESOS CIEN (\$ 100,00) más PESOS CINCUENTA (\$ 50.00) por cada unidad sanitaria instalada.

Artículo 71

Exceptúase del pago de los tributos establecidos en los Artículos 69 y 70 precedentes a las obras sanitarias construidas de acuerdo a las normas del D.A.R. N° 1.750 del 14 de abril de 1932.

7. CONTRIBUCION DE MEJORAS

Artículo 72

Establécese un nuevo régimen de financiación y cobro de Contribución de Mejoras a regir a partir del 1° de enero de 1996. Las disposiciones de este Decreto sustituyen a las anteriores que se referían a este tributo.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73 - DEFINICIONES

Son Contribuciones de Mejoras las obligaciones tributarias emanadas de las obras públicas de pavimentación, repavimentación, saneamiento, construcción y reconstrucción de parques, plazas y espacios públicos, conexiones a la red

cloacal y todas aquellas otras efectuadas o costeadas por la I.M.M. que afecten a bienes inmuebles ubicados dentro del departamento, por el beneficio o valorización que reciban a causa de su ejecución.

Cuando se trate de obras públicas de construcción o reconstrucción de parques, plazas y espacios públicos, la obligación tributaria por Contribución de Mejoras gravará únicamente a los contribuyentes propietarios o poseedores por zona de influencia, en la forma y condiciones similares a las que se establecen más adelante respecto de los pavimentos nuevos.

Artículo 74 - TITULO DE IMPOSICION

Las cuentas de Contribución de Mejoras, debidamente conformadas por la autoridad competente de acuerdo con las leyes y los Decretos municipales específicos vigentes, constituirán el título jurídico de imposición contra las propiedades beneficiadas.

Artículo 75 - FINANCIAMIENTO

Las obras que se ejecuten por el régimen de Contribución de Mejoras se financiarán:

- A) con los importes percibidos por las cuentas de Contribución de Mejoras.
- B) con el adicional al impuesto de Contribución Inmobiliaria establecido en el Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972 (Artículo 37, Inciso C).
- C) con el producido de los tributos de conservación de pavimento y saneamiento existentes a la fecha de vigencia de este Decreto.
- D) con el producido de otros tributos que se dispongan para este fin.
- E) con los aportes que con destino a las obras públicas departamentales de pavimentación y saneamiento, se otorguen a la I.M.M. según lo dispuesto por el Artículo 297 de la Constitución, numeral 13.

Artículo 76 - FORMA DE PAGO

La Contribución de Mejoras adeudada por cada propietario frentista o incluido en zona de influencia, podrá cancelarse al contado con una bonificación del 20% o en 15 cuotas cuatrimestrales actualizables de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del

Decreto Departamental N° 25.622, que se abonarán conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria. Cuando el monto a pagar sea inferior a 10 U.R. el número de cuotas cuatrimestrales será de seis.

La no presentación del contribuyente a cancelar su obligación dentro de los treinta días de vencido el emplazamiento a que hace referencia el Artículo 78, hará presumir "de jure" que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas.

Para los casos previstos en el numeral A y B del último párrafo del Artículo 81 de este Decreto, el Ejecutivo Comunal podrá ampliar hasta en 9 cuotas cuatrimestrales los plazos establecidos precedentemente.

Artículo 77 - REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Las cuentas de Contribución de Mejoras que afecten a Propiedades Horizontales, construidas al amparo de la ley N° 10.751, así como aquellas incorporadas por la ley N° 13.870, modificativas y ampliatorias, serán prorrateadas a los efectos de su cobro entre los propietarios de cada unidad en función de los valores fijados para el cobro del tributo de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 78 - EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento para el pago de la cuenta se hará por el término de treinta (30) días, por avisos publicados por dos (2) días en el Diario Oficial y en otros dos (2) diarios de la capital.

El emplazamiento contendrá las siguientes especificaciones para cada obra:

- A) descripción, extensión y monto total a cobrar de la obra pública,
- B) porcentaje contributivo a cargo de los propietarios frentistas y los comprendidos en las zonas de influencia, cuando corresponda.

Artículo 79 - INTEGRACION DEL TRIBUNAL ASESOR DE QUITAS Y ESPERAS

Créase un Tribunal Asesor compuesto por cinco miembros designados por el Ejecutivo Comunal en la forma siguiente: uno de la División Servicios Jurídicos, uno del Departamento de Acondicionamiento Urbano, uno del Departamento de Desarrollo Ambiental, uno del Departamento de Recursos Financieros y uno

del Departamento de Descentralización.
El Ejecutivo Comunal designará suplentes a dichos delegados.

Artículo 80 -COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL ASESOR DE QUITAS Y ESPERAS
Será competencia de este Tribunal Asesor el estudio de:

- A) la situación económica y social de los contribuyentes
- B) la situación del inmueble soporte de la garantía del crédito

En función de los estudios anteriores el Tribunal aconsejará sobre:

- a) esperas o nuevas fórmulas de pago,
- b) quitas, ya sea sobre los recargos y aún sobre el capital.
Presentada la respectiva solicitud, el Tribunal contará con 90 días corridos de plazo para elevar su dictamen al Intendente Municipal. Si no se pronunciara dentro de ese plazo, la solicitud será elevada directamente a consideración del Intendente. En caso de accederse a la quita, la solicitud se remitirá a la Junta Departamental para el correspondiente Proyecto de Resolución.

El Ejecutivo Comunal remitirá anualmente a conocimiento de la Junta Departamental una relación de los asuntos considerados.

Artículo 81

Los adeudos anteriores a 1992 por concepto de Contribución de Mejoras y Obras Sanitarias Internas, que no estén en régimen de convenio vigente al 01.01.96, se cobrarán en 30 cuotas cuatrimestrales conjuntamente con el impuesto de Contribución Inmobiliaria. El monto a abonar en estas cuotas estará integrado por la deuda original más el 50% de las multas y recargos devengados hasta el 31.12.95.

Rige respecto a las obras sanitarias internas lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 25.169 del 05.09.91.

CAPITULO II: OBRAS DE PAVIMENTO

Artículo 82

Están obligados al pago de la Contribución de Mejoras por obras de pavimento los propietarios o poseedores de inmuebles, en la forma que se detalla a continuación:

A)Gravarán a los inmuebles frentistas a la obra pública:

- 1°los pavimentos nuevos;
- 2°los pavimentos económicos;
- 3°las carpetas asfálticas ejecutadas sobre el pavimento existente;
- 4°los pavimentos recuperados y
- 5°las veredas.

B)No gravarán a ningún inmueble:

- 1°los riegos bituminosos sobre pavimento existente;
- 2°las obras de conservación;
- 3°las obras de interés exclusivamente vial o de tránsito y
- 4°cualquier tipo de obra que se realice dentro de los plazos establecidos en el Artículo 88 de este Decreto.

Se entenderá por:

I)PAVIMENTOS NUEVOS: las obras que integren las pavimentaciones con los siguientes firmes: adoquines (piedra y hormigón), hormigón, asfalto (en todos sus tipos), macadam con tratamiento superficial bituminoso, u otros materiales de eficacia y duración semejantes.

II)PAVIMENTOS ECONOMICOS: las obras que integren las pavimentaciones o repavimentaciones con firme de tosca y/o balasto, sin cordones, con o sin riego bituminoso.

III)PAVIMENTOS RECUPERADOS: las obras que se realicen en los pavimentos definidos en el ítem A de este apartado que comprendan la ejecución de repavimentaciones parciales y/o bacheos y demás obras accesorias de conservación o reposición de elementos constructivos y

IV)OBRAS DE CONSERVACION: las obras que se realicen a fin de mantener las condiciones mínimas de transitabilidad (reposición de zonas deterioradas del pavimento, con igual o distinto material, sellado de juntas o grietas, etc.)

Artículo 83

La Intendencia Municipal de Montevideo para el caso de los

pavimentos nuevos podrá establecer zonas de influencia, determinadas de conformidad con la valoración de los siguientes factores;

- A) importancia vial, sanitaria y costo de la obra;
- B) características del área de valorización, en relación con la densidad e importancia edilicia de la obra y
- C) apreciación de los elementos socio-económicos de la zona.

Artículo 84

Los contribuyentes frentistas costearán el porcentaje contributivo que se establezca en proporción a la extensión de sus respectivos frentes y los situados dentro de las zonas de influencia en función de los valores de aforo de las propiedades, establecidos para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Artículo 85

Las zonas de influencia serán fijadas entre dos paralelas a cada lado de la obra pública de que se trate. Dichas paralelas no distarán más de quinientos metros a partir del eje del pavimento.

Las zonas se limitarán transversalmente por las vías de tránsito que limiten la obra.

Artículo 86

Los contribuyentes por zona de influencia a causa o con motivo de la obra pública correspondiente, abonarán el respectivo porcentaje según cupos decrecientes en relación a la mayor distancia que exista entre ella y los inmuebles de que sean dueños y/o poseedores.

Artículo 87

Cada una de las zonas de influencia se dividirá hasta en cinco fajas de cien metros de ancho cada una.

Se considerarán incluidos dentro de las zonas de influencia los inmuebles que tengan su frente y la mayor parte de su superficie dentro de la delimitación de aquellas.

En caso de que el inmueble por su área, configuración, o características de su deslinde integre más de una faja de la zona, la cuota contributiva a que quedará sujeto será la que corresponda a la faja donde está ubicada la mayor parte de su superficie.

La Intendencia Municipal podrá decidir también la inclusión dentro de las zonas de influencia, de las propiedades frentistas a la vía de tránsito de la obra, que se encuentren situadas hasta los doscientos cincuenta metros de sus extremos.

En este caso sus contribuciones se integrarán a las definidas para la primera más próxima a la obra, de las fajas paralelas establecidas en este Artículo.

Artículo 88

Los contribuyentes frentistas, gravados por aplicación de estas normas, quedan eximidos, por el plazo que se indica más adelante, de todo pago por concepto de reconstrucción o reparación de los pavimentos o veredas construidos, a contar de la fecha de la recepción provisoria de las obras.

El plazo de exención es de:

- A) 20 años para pavimentos nuevos
- B) 10 años para pavimentos recuperados
- C) 5 años para pavimentos económicos
- D) 5 años para veredas. En este caso son de cargo del contribuyente los gastos de reconstrucción o de reparación de deterioros imputables al mismo.

Artículo 89

La contribución por zona de influencia no podrá afectar a las propiedades en ellas comprendidas con más de dos detracciones por igual concepto, durante el plazo de 5 años, a contar de la fecha de la recepción provisoria de las obras.

Artículo 90

Los contribuyentes frentistas a vías de tránsito de una sola calzada, que tengan más de 16 metros de ancho, estarán obligados a costear hasta esa medida.

En el caso de contribuyentes frentistas a vías de tránsito con dos o más calzadas estarán obligados a costear hasta 11 metros de ancho.

Artículo 91

Las exenciones y limitaciones establecidas por el Artículo 88 no alcanzan a las contribuciones que se impusieren por calzadas complementarias de las existentes, con el mismo o diferente

tipo de pavimento, siempre que queden comprendidas dentro de los límites fijados por el Artículo 90.

Artículo 92

La cuantía de la contribución de mejoras por pavimento se distribuirá de la siguiente manera:

1) pavimentos nuevos:

A) hasta el sesenta por ciento (60%) por los propietarios o poseedores de los inmuebles frentistas de la obra a realizar,
B) hasta el cuarenta por ciento (40%) conforme a lo establecido en el Artículo 83, por los propietarios o poseedores de inmuebles situados dentro de las zonas de influencia, que se establecerá en cada caso por Resolución fundada de la Intendencia Municipal de Montevideo,

2) pavimentos económicos, carpetas asfálticas ejecutadas sobre el pavimento existente y pavimentos recuperados hasta el setenta por ciento (70%) por los propietarios o poseedores de los inmuebles frentistas a la obra realizada.

Artículo 93

Para determinar la cuantía de la Contribución de Mejoras por pavimento, se establecerán costos ponderados para el metro cuadrado de los distintos tipos de obras viales.

Dichos costos serán propuestos por el Departamento de Acondicionamiento Urbano a través de la División Vialidad y aprobados por Resolución del Ejecutivo Comunal.

Se fijarán en unidades reajustables y serán ajustados anualmente en función de los valores promedio obtenidos en las licitaciones públicas efectuadas en el período inmediatamente anterior; incluirán leyes sociales, I.V.A. y todo otro costo directo que afecte la obra.

La cuantía básica de la contribución estará determinada en cada caso por el producto del costo fijado (en U.R./m²) por los metros de frente de la propiedad y por el medio ancho de la calzada frentista. La misma será exigible una vez que las obras, a las que acceden directamente los padrones beneficiados estén habilitadas.

Artículo 94

Si un contribuyente libra al uso público parte de su inmueble afectado por Contribuciones de Mejoras, subsiste para dicho contribuyente la obligación tributaria por el frente y área originarios.

No se aprobarán fraccionamientos, aperturas de calle y espacios libres, sin que previamente se compruebe que el contribuyente ha abonado la contribución por las obras correspondientes a dichos frentes y áreas que se libran al uso público.

CAPITULO III: OBRAS DE SANEAMIENTO

Artículo 95

Para determinar la cuantía de la Contribución de Mejoras por obras de saneamiento se establecerán costos ponderados por zonas, para el metro lineal de los distintos tipos de obra basándose en los precios del contrato respectivo (incluyendo I.V.A. y leyes sociales) los que se transformarán en U.R. de la fecha de oferta.

En esta cuantía no se incluirán los costos correspondientes a obras que la I.M.M. determine que benefician a la globalidad de la ciudad y no específicamente a los vecinos de una determinada ubicación.

Dichos costos que están en la base del tributo serán propuestos por el Departamento de Desarrollo Ambiental a través de la División Saneamiento y aprobados por Resolución del Ejecutivo Comunal. Asimismo se propondrá el porcentaje señalado en el Artículo 97, hasta el cual el costo de las obras será a cargo de las propiedades allí mencionadas.

Artículo 96

El monto determinado por el procedimiento establecido en el Artículo 95 para las obras de saneamiento será exigible a los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados una vez que las mismas estén habilitadas.

Artículo 97

La cuantía de la Contribución por Mejoras de las obras de saneamiento, calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95, se distribuirá de la siguiente manera:

Hasta el ochenta por ciento (80%) entre todas las propiedades

comprendidas en la cuenca saneada, con exclusión de las áreas correspondientes a la propiedad pública municipal, y con arreglo a la relación existente entre la medida lineal de frente de cada inmueble y su área respectiva, de tal forma que el costo por metro cuadrado de superficie represente la décima parte del costo del metro lineal de frente,

Artículo 98

Cuando dentro de un mismo contrato, sea necesario construir obras de saneamiento de carácter unitario y de carácter separativo, se establecerán sus respectivos costos de acuerdo a las zonas servidas, en forma independiente, a los efectos de aplicar las correspondientes contribuciones.

Artículo 99

Los inmuebles situados en límites de cuenca contribuirán al costo de la obra en función de la longitud de su frente y la parte de superficie comprendida dentro de la cuenca saneada hasta una distancia de cuarenta (40) metros.

Cuando un inmueble tuviera dos o más frentes situados en el interior de la zona saneada y se construya colector por uno de sus frentes, será formulada la cuenta correspondiente, sumando la totalidad de sus frentes a la vía pública.

Artículo 100

Las mismas cuotas que se fijan de acuerdo con lo establecido por el Artículo 98, serán abonadas por los contribuyentes cuyas propiedades tengan frente a colectores construidos con carácter provisorio, que la Intendencia Municipal de Montevideo declare definitivos, sin perjuicio de los convenios celebrados con propietarios que hubieren costado esas obras. Si dichos colectores no hubieren sido construidos por la municipalidad se descontará de la contribución a establecerse, lo que se haya abonado al contratista por ese concepto. La comunicación al colector será obligatoria para todos los propietarios frentistas. El pago de la contribución que corresponda, se hará efectiva inmediatamente que esos colectores sean declarados definitivos.

Artículo 101

Las cuentas por conexiones domiciliarias se liquidarán por el costo promedio del diámetro y longitud de cada comunicación

al caño colector.
Dicho costo promedial se fijará anualmente en U.R. en el mes de enero de cada año, con arreglo a la estimación que establecerá el Departamento de Desarrollo Ambiental a propuesta de la División Saneamiento, la que será homologada por el Intendente Municipal.

III. NORMAS SOBRE VIVIENDAS MUNICIPALES

Artículo 102

El monto de venta contado de las viviendas municipales emplazadas en los Barrios identificados con los Números:

- (1) Barrio Instrucciones
- (2) Barrio Escuela Militar
- (3) Barrio Capurro
- (4) Barrio Cordón
- (5) Barrio P. del Buceo
- (6) Barrio P. del Buceo
- (7) Barrio Peñarol
- (8) Barrio Villa Dolores
- (9) Barrio Cerro 1 Etapa
- (10) Barrio Ituzaingó
- (11) Barrio Flor de Maroñas
- (12) Barrio La Paloma
- (13) Barrio Corrales
- (14) Barrio Plácido Ellauri
- (15) Barrio Santiago Vázquez
- (16) Barrio Bella Italia
- (17) Barrio P. y Yugoeslavia
- (18) Barrio P. de La Arena
- (19) Barrio Carrasco
- (20) Barrio Melilla
- (21) Barrio Unión
- (22) G. y Yugoeslavia
- (23) Barrio Cardona
- (24) Barrio Ellauri
- (25) Barrio Marconi
- (26) Barrio Colon
- (27) Barrio U. Casavalle
- (28) Barrio Cerro 2ª Etapa

- (29) Barrio Buceo
- (30) Barrio Huertas
- (31) Barrio Cerro Norte
- (32) Barrio Buceo Golfarini - Tomás Basáñez
- (33) Barrio Buceo
- (34) Barrio Placido Ellauri
- (35) Barrio P. 40 Semanas
- (36) Barrio P. 40 Semanas
- (37) Barrio P. 40 Semanas

se determinará considerando:

- 1) el valor unitario de construcción para la categoría de la vivienda, el valor unitario del terreno en la zona, los metros cuadrados edificados y los metros cuadrados de terreno asignados a la vivienda,
- 2) en todo caso, y previo a la tasación, el Servicio de Catastro y Avalúo realizará croquis y memoria descriptiva de las construcciones indicando:
 - 2.1 - materiales constructivos
 - 2.2 - edad de la construcción
 - 2.3 - estado de conservación
 - 2.4 - elementos que afectan las condiciones de higiene y habitabilidad,
 - 2.5 - eventuales agregados a la construcción original realizados por los ocupantes,
- 3) el monto final a establecer deberá incluir la deducción del equivalente a las mejoras necesarias para que la vivienda se encuentre en condiciones de higiene y habitabilidad y la depreciación por edad y estado de conservación.

Artículo 103

El valor contado de la vivienda se determinará en unidades reajustables al momento del relevamiento indicado en el Artículo precedente.

Artículo 104

No se realizará la tasación para la venta de aquellas construcciones que, dado su deterioro estructural, no reúnen

condiciones de habitabilidad.

Artículo 105

Se faculta a la Intendencia Municipal de Montevideo a proceder a la escrituración de las viviendas de los Barrios Municipales descritos en el Artículo 102, a los adjudicatarios de las mismas que hubieren abonado al menos un 20% de las cuotas pactadas para la adquisición de las mismas. Si existieran saldos pendientes al momento de la escrituración la División Servicios Jurídicos procederá a garantizar los mismos a través de hipotecas de dichas viviendas.

Artículo 106

La tasación realizada se expresa en U.R. y tendrá validez de 2 años a partir de efectuada la misma. Transcurrido ese lapso si la vivienda no hubiese sido adjudicada, deberá actualizarse la tasación.

Artículo 107 * ver modificación dispuesta por Decreto 32927

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a enajenar las viviendas municipales comprendidas en el Artículo 1º de los Decretos Nros. 24.072 y 24.318 de 17 de noviembre de 1988 y 21 de setiembre de 1989 respectivamente, a los actuales ocupantes a cualquier título y que puedan justificar dicha situación al 30 de junio de 1995. Serán de aplicación a esos efectos las normas de los Decretos Nros. 24.072 y 24.318, modificativas y concordantes en cuanto corresponda.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará la aplicación de esta norma.

IV. NORMAS SOBRE PERSONAL

Artículo 108

Se faculta al Intendente Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados para tareas permanentes, que hubieran ingresado a la Administración con posterioridad al 30 de junio de 1993 y hasta el 30 de junio de 1995 a través de llamados públicos o en cumplimiento de la Ley N° 16.095.-

La presupuestación se realizará en todo caso en la categoría y dependencia para la cual se hubiese contratado al funcionario

y por el último grado respectivo. Facúltase a la Intendencia Municipal a crear los cargos necesarios para la presupuestación dispuesta en el presente Artículo, abatiéndose en la medida que corresponda las respectivas partidas de contratación.-

Artículo 109

Facúltase al Intendente Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados en el marco del régimen de redistribución establecido en el Capítulo III de la Ley N° 16.127, reglamentado a nivel municipal por Resolución N° 39 de 3 de enero de 1994.-

Los funcionarios serán presupuestados en los cargos en que fueron contratados en el marco de las normas referidas, abatiéndose las correspondientes partidas de contratación.

Regirá a su respecto lo dispuesto en el Art. D.75 del Volumen III del Digesto Municipal.-

Artículo 110

Facúltase a la Intendencia Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados para tareas permanentes que hubieran ingresado con posterioridad al 15 de febrero de 1990 y hasta el 30 de junio de 1993 a través de llamados públicos o en cumplimiento de la ley N° 16.095 y que no se hubieran podido presupuestar en las anteriores instancias por no haber cumplido a ese entonces los requisitos reglamentarios.-

La presupuestación se realizará en todo caso en la categoría y dependencia para la cual se hubiese contratado al funcionario y por el último grado respectivo. Facúltase a la Intendencia Municipal a crear los cargos necesarios para la presupuestación dispuesta en el presente Artículo, abatiéndose en la medida que corresponda las respectivas partidas de contratación.-

Artículo 111

Los funcionarios que por Resolución del Intendente y mediante el llamado interno han pasado a desempeñar tareas correspondientes a una categoría diversa a la que pertenecen, se regularizarán en aquella a partir del 1° de enero de 1996. Las regularizaciones se producirán en un grado equivalente al que poseían los funcionarios, con excepción de las que se produzcan en las Categorías Docente y Profesional, las que se

realizarán por el grado más bajo en que se registren vacantes. Esta norma no será de aplicación en el Departamento de Actividades Productivas y Comerciales. En todos los casos, se aplicará lo dispuesto por el Art.D.75 del Volumen III del Digesto Municipal.-

Artículo 112

Los funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, que por Resolución del Intendente Municipal o de la Dirección General de dicho Departamento, se encontraren desempeñando tareas propias de una categoría diversa a la que pertenecen, o de diferentes Sub-escalafones de la misma Categoría, o en circunscripciones de ascenso del referido Departamento, distintas a aquéllas en las cuales revistan presupuestalmente, serán regularizados, a partir del 1º de enero de 1996, en la circunscripción y categoría funcional, correspondientes a las tareas que efectivamente se hallaren cumpliendo al 31 de julio de 1995.

Las regularizaciones se efectuarán en el grado más bajo de las categorías respectivas en que existan cargos ocupados.

Los funcionarios comprendidos por esta disposición tendrán un plazo de 30 días, a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, para adoptar por reintegrarse a su circunscripción o categoría de origen.

En los casos en que por efecto de la regularización dispuesta precedentemente, los funcionarios pasen a ocupar cargos cuya remuneración, por concepto de sueldo básico y asignaciones complementarias del cargo, es inferior a las que actualmente perciben, recibirán la diferencia como una compensación especial sobre la que se aplicarán también los incrementos salariales, y que se abatirá en los importes que representen los futuros ascensos.

Artículo 113

Facúltese al Intendente Municipal a regularizar en la dependencia de destino a los funcionarios trasladados por limitación de tareas por causal médica (Arts.R.343 a R.348 del Vol.III del Digesto), creando los cargos correspondientes en su nueva dependencia y suprimiendo sus cargos de origen.-

A su respecto regirá lo dispuesto por el Art. D.75 del Volumen III.-

Artículo 114

Facúltase al Intendente Municipal a ampliar hasta la cantidad de 200 el número de funcionarios profesionales universitarios a los que se les puede conceder extensión horaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 59 del Decreto N° 24.754. Cuando dicha extensión se aplique a profesionales del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, no se modificará el puntaje en la participación que les corresponde en el producido bruto de los hoteles y/o casinos.-

Artículo 115

Facúltase al Intendente a incorporar al régimen del 6° día de trabajo y a la compensación correspondiente hasta 100 funcionarios del Servicio de Inspección General, 100 del Servicio Central de Locomoción, los que cumplan tareas de control de presentismo en la Unidad Auditoría de Personal, los Técnicos Profesionales de Sala de Juegos de Casino, los funcionarios del Servicio de Relaciones Públicas y Comunicaciones y hasta 120 funcionarios pertenecientes al Servicio de Mantenimiento de la División Limpieza Urbana.

Artículo 116

Facúltase a la Intendencia para establecer un régimen de dedicación extraordinaria de 48 horas semanales para funcionarios que trabajen en proyectos de especial interés municipal, declarados tales por el Intendente y puestos en conocimiento de la Junta Departamental de Montevideo. Este régimen se podrá asignar por períodos semestrales y sólo será renovado previa fundamentación en cada caso.-

Los funcionarios -que se seleccionarán por concurso interno de oposición y méritos- deberán tener una dedicación de tiempo completo y atender exclusivamente las tareas propias de los proyectos referidos, no pudiéndoseles asignar horas extras ni ninguna compensación por mayor horario.-

Los funcionarios que se encuentren en este régimen tendrán derecho a una compensación de hasta el 70% sobre su sueldo base de 6 horas, compensación que no será tomada en cuenta para el cálculo de otros beneficios, con excepción del aguinaldo.-

Artículo 117

Facúltase al Intendente Municipal a ampliar para el Departamento de Actividades Productivas y Comerciales hasta el 40% el cupo

de funcionarios a los cuales se les puede asignar la extensión horaria de 8 horas diarias, creado por el Art. 60 del Decreto N° 25.787.-

Artículo 118

Incorpórase al Art. D.36 del Volumen III del Digesto Municipal el siguiente literal:

"m) gerencial".

Artículo 119

Agrégase al Art. D.46 del Volumen III del Digesto Municipal los siguientes numerales:

"Art. D.46.2.- La categoría gerencial estará integrada por los cargos que por su naturaleza de especial responsabilidad ejecutiva sean declarados tales por norma presupuestal.

Dichos cargos serán provistos por concurso de oposición y méritos, al cual solo podrán presentarse en primera instancia funcionarios municipales, debiéndose establecer en cada caso las características del concurso, las condiciones funcionales y calificaciones que deban ostentar los aspirantes y las obligaciones y el nivel de remuneración del cargo.

En caso de que no se postularan candidatos o el concurso fuera declarado desierto, podrá llamarse a concurso abierto de oposición y mérito con exigencias no inferiores a aquellas que se aplicaron al concurso interno correspondiente.

Las designaciones tendrán una vigencia de 5 años, pudiendo ser renovadas por una vez y sin perjuicio del derecho de quienes hayan desempeñado dichos cargos a concursar nuevamente.

Los funcionarios que accedan a tales cargos conservarán sus cargos originarios, los que podrán volver a desempeñar una vez finalizado el plazo referido en el Inciso anterior, o si mediare un cese -que sólo podrá efectuarse por razones fundadas- o una renuncia anticipada.

Art. D.46.3.- Los niveles de remuneración de los cargos gerenciales no podrán exceder el correspondiente a los Directores de División y sólo podrán recibir por sobre el mismo los beneficios de carácter general que perciben los funcionarios de la Categoría "De Carácter Político o de Particular Confianza".-

Art. D.46.4.- Decláranse cargos comprendidos en la Categoría Gerencial los cargos de Director del Instituto de Estudios Municipales, Tesorero General Municipal y Coordinadores

Ejecutivos.-

Art. D.46.5.- Créase dentro de la Categoría Gerencial un cargo de Gerente de Teatros Municipales, uno de Gerente de Museos Municipales, dos de Gerente de Casinos Municipales y uno de Director de Auditoría, los que tendrán los requisitos y exigencias que determine la respectiva reglamentación.-"

Artículo 120

Facúltase a la Intendencia a otorgar un beneficio especial a los funcionarios municipales, presupuestados o contratados permanentes, con más de 50 años de edad y 10 años de antigüedad en la Administración Municipal o más de 40 de edad y 20 en la Administración, equivalente a doce sueldos nominales, a los que renuncien a su cargo entre el 1º y el 31 de enero de 1996, más los complementos especiales que correspondieren excluidos aguinaldos y salario vacacional.-

Los funcionarios que en el curso del año 1996 deban cesar por cumplir 70 años de edad, percibirán como beneficio el equivalente a tantos sueldos como meses falten para que se haga efectivo el cese.-

Los funcionarios que configuren causal jubilatoria en el correr del año 1996, podrán renunciar dentro del mes en que ella se configure, percibiendo un beneficio equivalente a tantos sueldos como meses falten para culminar el año.

No podrán acogerse a este beneficio los funcionarios que se encuentren sumariados a la fecha de presentación de las renunciaciones, pero en caso de que el sumario concluya con Resolución absolutoria, se les abonará el beneficio según las remuneraciones vigentes a la fecha de aceptación de la renuncia.-

El pago del beneficio quedará sujeto a la aceptación expresa de la renuncia por parte de la Intendencia, la que podrá denegarla por razones fundadas atendiendo a las necesidades de sus servicios.-

La Administración reglamentará el presente Artículo dentro de los 30 días de entrada en vigencia de este Decreto, estableciendo las modalidades de pago del beneficio.-

Los funcionarios que se acojan a este beneficio no podrán reingresar al Gobierno Departamental dentro de los 30 años siguientes a la fecha de egreso.

Artículo 121

Créase una "Compensación por Rendimiento y Asiduidad" que se pagará una vez al año, en el mes de abril y a partir de 1997, a todos los funcionarios municipales, presupuestados o contratados, que hayan revistado en calidad de tales al menos durante todo el año anterior.-

Quedan excluidos de este beneficio:

a) Los funcionarios cuya última calificación de méritos no haya alcanzado el 50% del puntaje máximo posible, tomándose en cuenta la misma siempre que haya sido formulada dentro de los 18 meses anteriores al pago de la compensación.-

Para el pago de la compensación en abril de 1997 se tendrá en cuenta la calificación efectuada durante 1996 y de no existir ésta, no regirá este requisito.-

b) Los funcionarios que en el año calendario anterior al pago de la compensación no hayan registrado una asistencia equivalente al 95% de los días laborables.-

No se computarán como inasistencias las licencias previstas en los Arts. D.90, D.91, D.94, D.95 con excepción de la del literal D), D.96 y D.108 cuando la licencia es con goce de sueldo.

Tampoco se considerarán inasistencias las licencias gremiales, por accidente de trabajo o las ausencias debidas a paros dispuesto por el PIT-CNT o por las direcciones de los gremios municipales.-

A los efectos de este cómputo, cada día de licencia por enfermedad se considerará media (0,50) inasistencia y de licencia por estudio cero treinta (0,30).

Cada inasistencia con o sin aviso será considerada una inasistencia.

Las sanciones se computarán según el siguiente criterio: observaciones por escrito, 0.50 de inasistencia y cada día de suspensión tres.-

c) Los funcionarios en comisión fuera del Gobierno Departamental.-

Artículo 122

El monto de la "Compensación por Rendimiento y Asiduidad" será en 1997 equivalente a un 40% del sueldo base que perciba el funcionario a la fecha de pago, un 45% en 1998 y del 50% desde 1999 en adelante.-

Artículo 123

Incrementase a partir del 1º de julio de 1996 el sueldo base de los funcionarios de la Categoría Administrativa que revistan

en los grados 6, 7, 8, 9, en una cantidad equivalente al 50% de la compensación creada por el Art. 183 del Decreto N° 22.549, abatiéndose dicha compensación en el mismo porcentaje.-

A partir del 1° de julio de 1997, dicho incremento abarcará un porcentaje equivalente al cien por ciento de la compensación, la que desde esa fecha quedará sin efecto.-

Los funcionarios a que refiere este Artículo no podrán hacer horas extras ni percibir ninguna otra compensación por mayor horario.

Lo previsto en este Artículo no comprende a los funcionarios a quienes no les sea aplicable el régimen establecido en el Artículo 183 del Decreto N° 22.549 y en el Artículo 146 del Decreto N° 23.229.

Artículo 124

Modifícase el numeral 55 del Art. 2° del Decreto N° 24.754, en la redacción dada por el Art. 64 del Decreto N° 25.226, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios que desempeñan tareas en el Departamento de Tránsito y Transporte tendrán una participación equivalente al 40% del total del importe de las multas cobradas por infracciones a las disposiciones de tránsito.

Dicha participación será distribuida, en forma y condiciones que la reglamentación determine, entre quienes cumplan funciones en la repartición (con excepción de las categorías de carácter político o de particular confianza). La participación quedará limitada en su monto mensual promedio individual a una suma equivalente al 75% del sueldo básico del grado 5 de la categoría administrativa con excepción de los funcionarios pertenecientes a la categoría profesional "A" y "B" cuyo tope será del 50% del sueldo básico del grado 5 de la categoría administrativa."

Artículo 125

Fíjase en un 8% del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario, el monto de la Asignación Familiar establecida por Decreto de la Junta Departamental N° 8.277 del 17 de setiembre de 1952 y sus modificativas. Aquellos funcionarios que justifiquen pertenecer a núcleos familiares cuyos ingresos no superen el equivalente a 6 Salarios Mínimos Nacionales percibirán el equivalente al 16% del Salario Mínimo Nacional por

beneficiario.-

Artículo 126

Establécese que la prima por antigüedad creada por el Art. 139 del Decreto N° 22.549 se calculará a razón de 0.35% (cero con treinta y cinco por ciento) mensual sobre el importe del salario mínimo de la Intendencia Municipal de Montevideo por año de antigüedad del funcionario en la Administración.-

Artículo 127

El salario vacacional creado por el Art. 140 del Decreto N° 22.549 se calculará y abonará sobre el 100% del Sueldo Básico Nominal a partir de la licencia generada en 1997.-

Artículo 128

Extiéndase a partir del 1° de enero de 1996 a los cónyuges supérstites de los funcionarios en actividad fallecidos con posterioridad al 1° de enero de 1995, la cobertura del Seguro de Salud creado por el Decreto N° 12.900 de 12 de diciembre de 1963.-

Asimismo se extenderá este beneficio a los hijos menores de 16 años cuando el funcionario haya fallecido en accidente de trabajo.-

Artículo 129

Facúltase a la Intendencia a establecer una compensación equivalente al 25% del sueldo base para integrantes de cuadrillas que realicen conjuntamente con las propias de su cargo, las de chofer.

La Intendencia realizará una prueba de suficiencia, abierta a todos los actuales choferes, para habilitarlos a integrar las cuadrillas en la condición descrita en el párrafo anterior.-

La Intendencia reglamentará las condiciones en que se hará efectiva dicha compensación.-

Artículo 130

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a fijar compensaciones por quebranto de caja, en favor de los funcionarios que desempeñen efectivamente tareas de manejo de fondos en el Servicio de Tesorería del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, y de la Categoría Funcional Recaudación de Sala de Juegos de Casinos de la División Casinos.

La compensación máxima no podrá ser superior a la establecida en favor de los funcionarios que integran la categoría I de la categorización dispuesta por el Artículo 29 del Decreto N° 17.879, de 30 de setiembre de 1976.

La compensación será distribuida en la forma que determine la reglamentación, la cual podrá fijar categorías de acuerdo a las funciones que cumplan los beneficiarios.

Artículo 131

Facúltase al Intendente Municipal para redistribuir funcionarios dentro de una misma circunscripción o a otra diversa, en los casos de reestructura o supresión de servicios.-

Los funcionarios redistribuidos por esta norma mantendrán su categoría y grado y adquirirán derechos al ascenso en su circunscripción de destino.-

Regirá a su respecto lo dispuesto en el Art. 75 del Volumen III del Digesto Municipal.-

En caso de que opere a su respecto lo dispuesto en el Inciso segundo del Art.3 del Decreto N° 25.962, en la redacción dada por el Art. 133 del presente Decreto, el Intendente podrá autorizar que los funcionarios redistribuidos conserven la compensación que perderían como una compensación a la persona, en las condiciones que fije la reglamentación.-

Artículo 132

Los funcionarios de la Categoría Obrera Sin Oficio deberán desempeñar las diversas funciones propias de su categoría, de acuerdo a las necesidades del respectivo Servicio.

Artículo 133

Sustitúyese el Art. 3° del Decreto N° 25.962, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art.3.-Los funcionarios municipales que sean trasladados, redistribuidos o pasados en comisión en reparticiones en las cuales corresponda la percepción de compensaciones especiales tendrán derecho a la percepción de dichas compensaciones mientras desempeñen efectivamente funciones en tal repartición.-

Asimismo, los funcionarios trasladados, redistribuidos o pasados en comisión, dejarán automáticamente de percibir las compensaciones especiales de su dependencia de origen, a partir del momento en que dejen de prestar servicios en la misma y mientras no retornen a ella.-

Los funcionarios en comisión provenientes de otros organismos públicos que desempeñan tareas en dependencias donde se perciban dichas compensaciones, sólo tendrán derecho a cobrarlas en la medida en que su remuneración de origen sea inferior a la que perciben los funcionarios municipales de cargos equivalentes, hasta por el monto de la respectiva diferencia y siempre que no hayan optado por el beneficio

previsto en el Art. 4 de este Decreto".-

Artículo 134

Sustitúyese el Art.D.104 del Volumen III del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art.D.104.-Transcurrido el plazo máximo de licencia correspondiente, el Servicio de Recursos Humanos elevará las actuaciones respectivas al superior a fin de que éste adopte Resolución.-

En los casos de los literales A, B y C del Art.D.100, si al término del plazo máximo el dictamen médico afirmara que el enfermo es recuperable para el Servicio respectivo dentro del año subsiguiente, se otorgará al funcionario licencia con goce de medio sueldo por períodos trimestrales renovables, previo examen facultativo hasta el plazo mencionado".-

Artículo 135

Los sueldos básicos de los funcionarios municipales, excepto los que ocupan cargos políticos o de particular confianza, tendrán los siguientes porcentajes de aumento:

- en abril de 1996: el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumo del cuatrimestre anterior, más un 0.5% (cero cinco por ciento)
- en agosto de 1996: el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumo del cuatrimestre anterior, más un 1% (uno por ciento).-
- en diciembre de 1996: el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumo del cuatrimestre anterior, más un 1% (uno por ciento).-

Artículo 136

A partir del 1º de enero de 1997 comenzará a aplicarse el Sistema Integrado de Remuneraciones (SIR) que implicará en su conjunto una partida global equivalente al 10% del Presupuesto de Servicios Personales del año 1994.-

Dicha suma se integrará en las siguientes etapas: 3% en abril de 1997; 3% en abril de 1998 y 4% en abril de 1999.-

A partir del 1º de abril de 1997 se incorporarán al sueldo base dentro del SIR y en el marco del 3% previsto, los porcentuales vinculados a la tarea (15% y 25% por Oficio y 25% por Especializado).

Artículo 137

Sustitúyese el Artículo D.111 del volumen III del Digesto Municipal por el siguiente texto:

"Artículo D.111. - La Intendencia remitirá mensualmente a la Junta Departamental información circunstanciada sobre la cantidad de horas extras efectuadas en el mes anterior discriminadas por Departamento y por División".

Artículo 138

Transfórmase un cargo de Abogado Asesor grado 5 de la División Servicios Jurídicos en un cargo de Abogado Asesor Sumariante grado 5, bajo cuyo mando operará la Unidad Sumarios.

Artículo 139

Agréguese al Artículo D.132 del volumen III del Digesto Municipal el siguiente Inciso:

"La asignación de funciones de categoría diversa a la que pertenece el funcionario, no generará derecho a percibir diferencias de sueldo, salvo en el caso de los funcionarios que accedan a las mismas por llamado interno y sólo luego de tres meses de haber desempeñado las mismas, debiendo mediar además informe favorable del Director de División respectivo".

Artículo 140

Facúltese al Intendente Municipal a incorporar al régimen del sexto día de trabajo y a la compensación correspondiente, a los funcionarios de las Categorías Funcionales Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juegos de Casinos, Recaudación de Sala de Juegos de Casinos, Administrativa de la División Casinos, y del Sub Escalafón Conserjería de la Categoría Servicios Auxiliares de la División Casinos.

Artículo 141

Establécese que el régimen de extensión horaria, creada por el Artículo 60 del Decreto N° 25.787, cuando se aplique a los funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, no implicará modificación del puntaje en la participación en el producido bruto de Casinos o en el Fondo de Hoteles.

V. NORMAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO

Artículo 142

Si en el ejercicio 1996 el ritmo de ejecución de las obras del Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo (etapa 2), (PSU-2), requiriera más recursos, los mismos serán aportados por la Intendencia Municipal de Montevideo con un máximo del equivalente a U\$S 7.000.000.

En tal caso la Intendencia identificará las inversiones que se dejarán de realizar a los efectos de generar los recursos a afectar al proyecto.

Artículo 143

Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a aportar el equivalente a 3 millones de dólares en el ejercicio 1996 para contribuir al financiamiento del Proyecto de Saneamiento Urbano (etapa 3), (PSU-3). En caso de que el desarrollo de dicho proyecto requiera un volumen menor en dicho ejercicio, la Intendencia Municipal de Montevideo reasignará estos recursos a las obras y proyectos que determine, del sistema hidráulico de la ciudad.

Artículo 144

Se autorizan los siguientes aportes en millones de dólares:
U\$S 3 en 1996, U\$S 5 en 1997, U\$S 5 en 1998 y U\$S 6 en 1999 como parte del financiamiento de obras del Plan de Saneamiento Urbano (etapa 3), (PSU-3) con nivel de obras previstas, cuyo financiamiento será presentado globalmente a Resolución de la Junta Departamental de Montevideo.

VI. NORMAS DEL PLAN DE VIALIDAD DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

Artículo 145

Se autorizan los siguientes aportes en millones de dólares:
U\$S 0.8 en 1996, U\$S 4 en 1997, U\$S 6.5 en 1998 y U\$S 7.5 en 1999 como parte del financiamiento de obras del plan vial con nivel de obras prevista, con crédito del Banco Mundial que se está tramitando y que será presentado globalmente a Resolución de la Junta Departamental.

VII. NORMAS VARIAS

Artículo 146

En virtud del Convenio firmado entre la I.M.M. y U.T.E. para la ejecución de los trabajos de renovación de las redes de alimentación del sistema de alumbrado público del departamento de Montevideo, y ante lo dispuesto por el Art. 19 del TOCAF, la Intendencia podrá comprometer los gastos necesarios para el cumplimiento de dicho Convenio, que se financiarán con la compensación por los consumos generados por la I.M.M..

Artículo 147

La Intendencia Municipal de Montevideo queda facultada para incluir en los Pliegos de Condiciones Generales aplicables a todo tipo de licitación, una cláusula por la cual el adjudicatario de ésta acepta compensar con la Administración los créditos que hubiese contra él por concepto de tributos impagos, con el precio que deba recibir y hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas.

Artículo 148

La Intendencia Municipal de Montevideo cooperará con las iniciativas privadas que contribuyan al bienestar general del Departamento, participando en la forma que considere más eficaz a los efectos de su mejor desarrollo.-

Artículo 149

Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a celebrar convenios o contrataciones con Asociaciones, Instituciones Sociales u organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, a través de regímenes y procedimientos especiales, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios requeridos lo hagan conveniente para la Administración.-

En dichos casos, serán aplicables los principios de apertura de la selección, igualdad de los oferentes, publicidad y transparencia en las negociaciones.-

A tales efectos la Intendencia llevará Registros abiertos donde se podrán inscribir las Instituciones interesadas en realizar este tipo de convenios.-

Artículo 150

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a efectuar las modificaciones correspondientes en la Parte Legislativa de los distintos Volúmenes del Digesto Municipal, a efectos de adecuar la denominación de las dependencias municipales, de acuerdo a la estructura orgánica aprobada por Resolución N° 566/95 y modificativas.-

Artículo 151

La Intendencia Municipal de Montevideo destinará recursos y los medios necesarios para la promoción de emprendimientos que tengan como objetivo primordial la mejora de la calidad de vida de quienes actualmente se dedican al clasificado de residuos sólidos.

Artículo 152

Encomendar a la Intendencia Municipal de Montevideo, el estudio de proyectos de saneamiento no convencional que permitan brindar una mejora en la calidad de vida a aquellos ciudadanos que habitan en zonas que no puedan ser conectadas a las redes de saneamiento existentes o a las proyectadas a corto plazo.

Artículo 153

La Intendencia Municipal de Montevideo destinará los recursos y los medios necesarios que tengan como cometido primordial el apoyo a la pesca artesanal en el departamento de Montevideo, mejorando sustancialmente las condiciones de vida y trabajo del pescador artesanal y su familia, la calidad del producto destinado al consumidor y favoreciendo la adecuada comercialización.

Artículo 154

Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a asignar un cupo no inferior al 10% de los cargos que se provean de acuerdo a las necesidades del Organismo, en la Categoría Obrera Sin Oficio para:

- a) Egresados del INAME.
- b) Egresados de establecimientos carcelarios

Los cargos se proveerán por sorteo entre los postulantes que

tengan informe favorable de buena conducta del INAME, del Patronato de Liberados o de cualquier Organismo no gubernamental dedicado a la reeducación de personas ex-detenidoas.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará este Artículo.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.